
LA CONSTITUCIÓN DE 1876 Y LOS SENADORES CANARIOS

MANUEL ARANDA MENDÍAZ
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

1. Breve historia del Senado en la España del siglo XIX

Antes de adentrarnos en el estudio histórico institucional del Senado en España, conviene hacer unas breves apreciaciones al desarrollo de este órgano desde sus orígenes. En Roma, el Senado fue una asamblea que tuvo originariamente carácter consultivo, pero cuyas atribuciones fueron variando a lo largo de la evolución política romana, desde las más amplias de la etapa republicana, donde se convierte en el órgano central del Estado formado predominantemente por antiguos magistrados, hasta su declinar en la etapa del bajo Imperio cuando pierde toda su importancia. Subsiste en el devenir del tiempo en la España visigoda con el nombre de *Senatus*, asamblea formada por los magnates godos (*seniores*) que era una continuación del consejo de viejos guerreros que auxiliaban al rey en los pueblos germánicos¹.

En tiempos modernos, el Senado como órgano legislativo aparece por primera vez en España en la Constitución de 1837. Al socaire de

¹ ESCUDERO, J.A. *Curso de historia del derecho*. Madrid, 1975, pp. 229-230.

la reforma constitucional gaditana que quieren aplicar los liberales del trienio, la idea del bicameralismo va tomando forma, como lo manifiesta Argüelles en las Cortes Constituyentes de 1836-1837 al proclamar que la Constitución de 1812 fue abandonada por un gran número de personas porque no establecía dos Cámaras².

Con todo, como indica Bertelsen, de todos los antecedentes que hay sobre el Senado en España, merece una especial consideración el Estatuto de los Próceres, uno de los que componían las Cortes en el Estatuto Real de 1834 y que debe entenderse como la primera manifestación del bicameralismo en España, aunque es la Constitución de 1837 la que da el nombre a las cámaras: Congreso de los Diputados y Senado³.

Si el Estatuto Real otorga importancia a las facultades legislativas, éstas serán ampliadas hasta la iniciativa legislativa que le otorga esa constitución, cuando en su artículo 36, al mencionar las atribuciones legislativas, dice que corresponden al rey y a cada uno de los cuerpos colegisladores, aunque hay un predominio del Congreso en materia de leyes fiscales y crédito público.

Otro punto a tener en cuenta es que en esa misma constitución se otorga el título de senador con calidad de derecho propio a los hijos del monarca y del heredero inmediato de la Corona, así como que se establece el número de miembros de la cámara alta que, a diferencia del Estatuto, deben ser las tres quintas partes de los diputados.

La Constitución de 1845 establece únicamente en su composición que los senadores sean vitalicios, nombrados por el rey entre las personas comprendidas en diferentes categorías, y en número ilimitado. Sus competencias judiciales se amplían, pues además de juzgar a los ministros se agrega ahora el conocimiento de delitos graves contra la persona y dignidad del rey o contra la seguridad del estado. Al revés que la Constitución de 1837, en la de 1845 desaparece la supremacía del Congreso de los Diputados en la aprobación de las leyes sobre materia fiscal.

² *Ibidem*, p. 864.

³ BERTELSEN, R. *El Senado en España*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1974, p. 35.

En la Constitución de 1869 la designación de senadores se efectúa por elección de tipo indirecto. Se verifica en las provincias e intervienen, por un lado, los miembros de las diputaciones provinciales; por otro, una serie de compromisarios elegidos por sufragio universal en los distritos municipales. Cambio también en el número de senadores, que es fijo y menor que en el Congreso. Para ser senador es preciso tener cumplidos cuarenta años, sin ser necesario ningún requisito de tipo pecuniario. No quedan incluidos como miembros de la cámara ni los grandes de España, títulos de Castilla o personalidades del mundo cultural o científico. El Senado es el que escoge a su presidente, vicepresidente y secretarios, quedando con mayor autonomía respecto a la Corona. En cuanto a sus atribuciones el Senado las tiene de tipo legislativo, judicial y fiscalizador. En general, aunque el Senado de 1869 es original, no deja de recibir influencias de las constituciones de 1837 y 1845.

2. Nacimiento y organización del Senado de acuerdo con la Constitución de 1876

La exposición de motivos que acompañaba al proyecto de constitución que el Gobierno presentó al Congreso de los Diputados el 27 de marzo de 1876, considera importante la existencia de una cámara alta. En este sentido, se propone para el funcionamiento de la cámara una composición tripartita con senadores por derecho propio, senadores de nombramiento real y senadores elegidos por las corporaciones y mayores contribuyentes. El espíritu parece claro: "*abrir el Senado a todas las clases sociales*", con lo que la institución se fortalece y adquiere mayor flexibilidad⁴.

De esta manera, la justificación del bicameralismo vendría entendida por obtener una moderación en la actuación del Congreso y también como "*elemento equilibrador del movimiento político de la Nación*". Otro considerando hace referencia al Senado como cámara conservadora, aspecto que no está ausente en las Cortes de 1876, aunque adolece de una notable imprecisión y es difícil determinar

⁴ *Ibidem*, p. 421.

qué es lo que se deseaba que mantuviera la cámara alta. Simplemente se enuncia el calificativo de *conservadora* o se habla de *elementos conservadores*, sin indicar qué se entiende por unos o por otros.

Pero en lo que más se insiste en 1876 es en que la representación en una y otra cámaras debería tener elementos diversos. En este sentido, el diputado Rodríguez Vaamonde es concluyente al afirmar que *"los senados modernos son todos creados hoy en día única y exclusivamente para que las leyes se discutan con más acierto, para que se corrijan y se contenga el movimiento legislativo"*.

Quizá en el debate previo a su aprobación la modificación más importante de las introducidas por la Comisión fuera la referente al número de miembros de la cámara alta. En ella se especifica que no podría contar con más de trescientos sesenta senadores, así como que se impediría que el número de senadores por derecho propio y vitalicio fuese superior a ciento ochenta, que era el número de senadores electivos⁵.

Dentro de la composición del Senado, la Comisión se centrará en la representación de la *grandeza*. En opinión de duque de Veragua, era una de las clases sociales que deberían elegir senadores: *"La aristocracia -indica- representa clases, categorías, tradiciones, la historia en resumen; pero representa todo esto por personas determinadas"*. Se desprende de este aserto que lo importante en la nobleza, lo que la constituye como verdadera aristocracia, no era el derecho colectivo de clase, sino el derecho propio de cada noble. De lo expuesto se desprende que la garantía de que los nobles que concurran al Senado por derecho propio posean influencia social, es la exigencia de rentas. No basta con tener un nombre ilustre y de tradición; la verdadera prueba de su aristocracia es ser poseedores de riqueza⁶.

Para el diputado Varela lo esencial de la división de las Cortes en dos cámaras era que correspondieran a dos realidades distintas. De esta forma, mientras que los diputados debían ser elegidos por el pueblo de manera indistinta por todas las clases y esferas sociales, los senadores tenían que ser designados por esferas distintas de la actividad social. Acepta este diputado la fórmula tripartita del Senado

⁵ *Ibidem*, p. 431.

⁶ *Ibidem*, pp. 433-434.

siempre que los senadores desempeñen determinadas funciones sociales. Aspecto novedoso en la creación del Senado es esa composición tripartita, pues su régimen y atribuciones no varían con respecto a lo establecido en constituciones anteriores.

Más precisas serán las afirmaciones del diputado Rodríguez Bahamonde, para quien las dos cámaras representaban intereses diversos: "*el Senado lo que existe; el Congreso la innovación*".

Por lo que hace a su denominación, los términos de Senado y Congreso subsisten en la Constitución de 1876, que en su artículo 19 los emplea para denominar "*los Cuerpos colegisladores que componen las Cortes*". Términos que venían utilizándose desde 1837 y que habían sido aceptados desde entonces. Para esa constitución, a cada provincia le corresponde proponer un número de senadores proporcional a su población, pero ninguna dejará de tener por lo menos un senador. Nombrados por el rey, su número será igual a las tres quintas partes de los diputados, aunque este número podía verse limitado si en conjunto con los senadores nombrados por el rey llegaban a ciento ochenta. El grupo de senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes debe proceder de las mismas categorías que los nombrados por el monarca; su número es fijo y su duración normal es de diez años⁷.

Como en anteriores constituciones, la de 1876 otorga a la cámara alta atribuciones de tipo legislativo consistentes en la iniciativa y aprobación de las leyes. Asimismo, el Senado tiene atribuciones judiciales, aunque reducidas únicamente al juicio de los ministros acusados por el Congreso⁸.

Podemos destacar dentro de la mecánica legal del funcionamiento de la cámara la Ley de 8 de febrero de 1877⁹ y el Reglamento de 16

⁷ *Constitución de la Monarquía española de 18 de junio de 1837*, tít. III, *Del Senado*.

⁸ ESCUDERO, J.A. *Op. cit.*, p. 865.

⁹ Es importante destacar dentro de esta normativa el capítulo IV, *De la formación de listas por los ayuntamientos y elección de senadores por las diputaciones provinciales y compromisarios*, donde se reglamentaba la elección de los ciento cincuenta senadores nombrados por las provincias. En estas elecciones participaban en forma directa los miembros de las respectivas diputaciones provinciales, e indirectamente los miembros de los ayuntamientos y los mayores contribuyentes (art. 31).

de julio de 1877¹⁰. De esta manera, según el artículo 25 del reglamento, el día 1 de enero de todos los años los ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta. Estos vecinos deben pagar una mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro. Si para completar este número hubiese dos o más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de ayuntamiento y mayores contribuyentes a que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual a la sexta parte de los concejales (art. 31)¹¹.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue a seis elegirán, sin embargo, un compromisario. Sólo serán elegibles para este cargo los individuos del ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurran al acto y sepan leer y escribir.

Por lo que respecta al procedimiento, reunida la Junta electoral de cada provincia, cada miembro debía colocar en su papeleta tantos nombres como senadores habían de elegirse. Para ser elegido en el primer escrutinio debía reunirse la mayoría absoluta, en caso de los candidatos o alguno de ellos no consiguiera esta mayoría, se celebraba una segunda votación en los que entraban únicamente los que habían obtenido mayor número de votos hasta el doble de los que debían elegirse, y en la cual, para ser elegido bastaba alcanzar mayoría relativa.

Los artículos 7 y 8 establecen las incompatibilidades del cargo de senador con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales o municipales que no esté comprendido en las categorías que designa el art. 22 de la Constitución. En caso de desempeñar alguien uno de estos cargos y es elegido senador, debía optar entre uno u otro.

La renovación de los senadores electivos será, de acuerdo con el art. 24, por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el rey disuelva esa parte del Senado. La duración normal de un senador electivo era de diez años, debiendo renovarse por mitad esta porción del Senado cada cinco años, aunque en caso de disolución de la parte electiva de la Cámara alta la renovación era total.

¹⁰ Este reglamento aprobó la reforma de los seis primeros títulos del Reglamento de 30 de junio de 1871 para adecuarlos a la nueva composición de la cámara (IV, *Del examen de actas, credenciales y aptitud legal*; V, *De la constitución definitiva del Senado*; VI, *Del sorteo de los senadores para la renovación de los electivos y de las solicitudes de ingreso*).

¹¹ "El 1º de enero de todos los años, los ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que más paguen cuota de contribuciones directas sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro; y si para completar este número hubiere dos o más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista" (art. 25).

El capítulo IV de la Ley de Elección menciona la formación de listas por los ayuntamientos y elección de senadores por las diputaciones provinciales y compromisarios. De esta forma se reglamenta la elección de los ciento cincuenta senadores nombrados por las provincias. Participan de forma directa los miembros de las respectivas diputaciones provinciales, e indirectamente los miembros de los ayuntamientos y los mayores contribuyentes de estos elegían (art. 31).

Por lo que respecta al procedimiento, reunida la junta electoral de cada provincia, cada miembro debía colocar en su papeleta tantos nombres como senadores habían de elegirse. Para ser elegido en el primer escrutinio debía reunirse la mayoría absoluta. En caso de que alguno de los candidatos no consiguiera esta mayoría, se celebraba una segunda votación en la que entraban únicamente los que habían obtenido mayor número de votos hasta el doble de los que debían elegirse, y en la cual, para ser elegido bastaba alcanzar mayoría relativa.

Los artículos 7 y 8 establecen la incompatibilidades del cargo de senador con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales o municipales, que no esté comprendido en las categorías que designa el artículo 22 de la Constitución. En caso de desempeñar alguien uno de estos cargos y ser elegido senador, debía optar entre uno y otro.

La renovación de los senadores electivos será, de acuerdo con el artículo 24, por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el rey disuelva esa parte del Senado. La duración normal de un senador electivo era de diez años, debiendo renovarse por mitad esta porción del Senado cada cinco años, aunque en caso de disolución de la parte electiva de la cámara alta la renovación era total.

Al igual que las constituciones de 1837 y 1845, la de 1876 dispone en su artículo 36 que el monarca nombra para cada legislatura, de entre los miembros del Senado, un presidente y un vicepresidente, y éste elige a sus secretarios.

Finalmente, y siguiendo a Bertelsen, las principales características del Senado creado por la Constitución de 1876, son:

Es una cámara alta compuesta por miembros que tienen un mismo origen: senadores por derecho propio, senadores nombrados por el

rey y senadores nombrados por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes.

Los senadores por derecho propio no necesitan cumplir, salvo los grandes de España, requisitos pecuniarios; su duración en el cargo es vitalicia, y su número puede verse limitado si en conjunto con los senadores nombrados por el rey llegaban a ciento ochenta. En caso de concurrir con éstos son preferidos para la admisión en el Senado según el orden de enumeración establecido en el artículo 21.

Los senadores designados por la Corona, cuya duración es vitalicia y su número limitado, pero no fijo, son nombrados entre las personas incluidas en categorías, los cuales han sido senadores, se exige algún tipo de riqueza —renta o pago de contribución—, y, a veces, la permanencia previa en la categoría durante algún tiempo.

Los senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes deben proceder de las mismas categorías que los nombrados por el rey; su número es fijo y su duración normal diez años, pues la cámara debe renovarse, en su parte electiva, por mitades a los cinco años, pero el rey puede disolver esta parte del Senado en su totalidad en cualquier época. Por el predominio de los senadores nombrados en igual número por las diputaciones provinciales y com-promisarios de los ayuntamientos y mayores contribuyentes de cada provincia, esta parte de la cámara es más federal que corporativa.

El Senado tiene atribuciones de tipo legislativo y judicial reconocidas constitucionalmente, pero el reglamento le confiere también actividades fiscalizadoras.

Las facultades legislativas consisten en la iniciativa y aprobación de las leyes. Salvo en leyes sobre contribuciones y crédito público en que el Senado es necesariamente cámara revisora, hay igualdad con el Congreso de Diputados, cuerpo colegislador que nunca puede imponer su criterio al Senado.

Las atribuciones judiciales quedan reducidas al juicio de los ministros acusados por el Congreso.

Como uno de los cuerpos colegisladores, el Senado está sujeto a la potestad real que convoca, cierra las sesiones de las Cortes y disuelve, en forma simultánea o separada.

Una y otra cámaras legislativas dictan su reglamento y examinan las cualidades de sus miembros y la legalidad de su elección.

A diferencia del Congreso, que nombra su presidente y vicepresidente, los del Senado son nombrados por el rey entre los senadores en cada legislatura¹².

3. Semblanza de algunos senadores canarios en la Constitución de 1876

La labor de los senadores de la provincia de Canarias durante la Restauración será intensa. Hacer una exposición exhaustiva de sus funciones en la cámara alta es una labor ardua que se sale del marco de este artículo, centrado en el examen de la documentación del Senado.

Por sus características hemos elegido la figura de cinco senadores que de una u otra manera ayudaron al desarrollo material del archipiélago. Se trata de los senadores Alonso de Silva y Campbell, duque de Híjar; Fernando de León y Castillo, marqués del Muni, José de León y Molino, marqués de Villafuerte; Leonardo García de Leaniz y Zamara y, finalmente, Imeldo Serís Garnier y Blanco, marqués de Villasegura.

*Alonso de Silva y Campbell*¹³

Alfonso de Silva y Campbell, duque de Híjar, conde de Ribadeo y marqués de Almenara, con grandeza de España, nace el 16 de agosto de 1848 en Bayona, donde es bautizado. Sus padres son Andrés de Silva y Carolina Campbell.

Se presenta como senador por la provincia de Canarias en la legislatura de 1886 y doce años después de manera continuada a las de 1898-1899, 1901-1902 y 1905-1907.

¹² BERTELSEN, R. *Op. cit.*, p. 465.

¹³ Archivo del Senado (A.S.), leg. 224, 2, ff. 1-17.

La primera de estas elecciones se celebra el 25 de abril de 1886, para lo que presenta su acta de elección y la certificación de varias rentas que posee en Madrid por un valor de 12.619'30 pesetas. Disfruta de los mayorazgos de Luzón y Portocarrero, que, valorados en 443.147 pesetas, le rentan anualmente 12.619 pesetas. Estos mayorazgos fueron herencia del duque de Aliaga, que falleció en 1885. Asimismo, es propietario de diversos inmuebles en la capital por un valor capitalizado de 117.500 pesetas y una renta anual de 3.083 pesetas.

Dentro del propio desarrollo de las elecciones al Senado, el resultado de la votación será de 82 votos para el duque de Frías, 82 votos para el duque de Híjar, y para Melchor Almagro también 82. Se presentan dos militares a estas elecciones, el teniente general Valeriano Weyler y el brigadier Santiago Verdugo y Massieu que obtienen cuarenta y tres votos cada uno.

El número total de compromisarios y diputados que tienen derecho a participar en estas elecciones es de 131, de los que han votado 125. Al reunir los tres primeros candidatos más de la mitad de los votos emitidos, quedan proclamados como senadores por Canarias.

Para las elecciones de 1898 presenta la misma documentación y las mismas certificaciones económicas. En esta ocasión León y Castillo obtiene 80 votos, mientras que el duque de Híjar 77; asimismo, se presentan Antonio Domínguez Afonso que obtiene 50 y el marqués de Villasegura 41. El total de compromisarios y diputados por la provincia es de 140 y los presentes en el acto 125, por lo que, de acuerdo con la ley de elecciones a senadores, hubo que efectuar una segunda votación de la cual obtuvo una mayoría de votos Antonio Domínguez. Con todo, en el desarrollo de las elecciones hay una impugnación del diputado Pulido. En este caso, y siguiendo la normativa, el acto se debía celebrar a las diez de la mañana del día siguiente. Ello significa, al igual que ocurriría con una de las elecciones a las que se presenta León y Castillo, que los compromisarios de La Orotava y Garachico no pudieron concurrir al acto. Así las cosas, el presidente de la Junta Electoral desoye la impugnación y proclama a los tres como senadores por la provincia de Canarias. Este mismo procedimiento se va a seguir para las elecciones comprendidas entre 1901-1902 y 1905-1907.

*Fernando de León y Castillo, marqués del Muni*¹⁴

La documentación hace referencia a las legislaturas comprendidas entre 1887 y 1911 como senador por Canarias y entre 1911 y 1914 como senador vitalicio.

Para la legislatura de 1887-88 la documentación que presenta se compone de certificación de acta de su elección y certificación de la Junta de Clases Pasivas de 7 de febrero de 1883, haciendo constar que de acuerdo con el artículo 2 de la ley de 30 de abril de 1856, ha recibido en concepto de ministro de Ultramar de la Corona 7.500 pesetas, desde su toma de posesión el 10 de enero de 1883.

Según el acta de elección como senador en esa legislatura, obtiene un total de 105 votos de los compromisarios y diputados provinciales presentes, de un total de 138 que componen el censo. La Comisión Permanente de Actas y Calidades le propone como senador, lo que es aprobado el 8 de marzo de 1888.

Para la legislatura de 1893 presenta el acta de su elección además de su expediente de aptitud legal de 1886 y certificación de la Junta de Clases Pasivas. Junto con León y Castillo, que obtiene 77 votos, se presentan V. Weyler con 74, Imeldo Serís con 59; y el duque de Híjar y Francisco Belmonte Vilches con 50 votos. En este caso, el número total de electores de la provincia es de 140, tomando parte en la elección 136. Ante el escrutinio serán senadores por la provincia de Canarias Fernando de León y Castillo, Valeriano Weyler e Imeldo Serís.

En la sesión de 5 de mayo de 1893 la comisión propone a León y Castillo como senador por las islas. Como en otras ocasiones, el papel de la Diputación de Canarias como institución moderadora en situaciones graves a la hora de las elecciones será decisivo. En efecto, ésta es la actuación a la que el cuerpo provincial debe enfrentarse ese año cuando deba reunirse junto con los compromisarios procedentes de las diferentes islas a fin de dar inicio a la elección de senadores. Al igual que en otras situaciones que afectan directamente al archipiélago, la división entre las islas parece ser la consigna a la que debe enfrentarse la corporación provincial. El estado de la cuestión se puede resumir en la predilección que siente la mayoría, representada por el sector oriental del archipiélago con el apoyo de palmeros y

¹⁴ A.S., leg. 308-4, ff. 1-29.

gomereros, a la figura de León y Castillo; figura que es totalmente inaceptable para los círculos de tinerfeños. En opinión de Galván Rodríguez, los acontecimientos pueden resumirse en que, constituida interinamente la Diputación Provincial, se va generando un clima público de hostilidad hacia los representantes de las islas orientales y los compromisarios de La Gomera y La Palma. Tal situación degenera en los violentos enfrentamientos del jueves santo y la mañana del viernes. En la votación para senadores de la que resulta elegido León y Castillo con 77 votos, y donde se presentan también V. Weyler que obtiene 74 votos y el duque de Híjar con 50, los acontecimientos se disparan y los diputados y compromisarios deben ser protegidos por la fuerza armada para embarcar a sus puntos de residencia¹⁵.

Estos hechos no hacen que el senador León y Castillo disminuya su actividad política. Prueba de ello es el interesante discurso pronunciado en 1894 sobre el régimen aduanero en España comparado con el de Francia.

En la legislatura de 1898 presenta los mismos documentos que en las anteriores, esto es, su credencial y su expediente de aptitud legal con la retribución por pertenecer a las clases pasivas. Al encontrarse de embajador en Francia, el acta de senador se la remite a León y Castillo el 20 de abril su amigo Merelles, que es director general de Establecimientos Penales. En carta de 26 de ese mes le agradece este gesto y le vuelve a remitir el acta para su aprobación definitiva en la cámara.

La votación en esta ocasión se celebra en la casa particular del gobernador civil, y en ella León y Castillo obtiene ochenta votos, el duque de Híjar setenta y siete, Antonio Domínguez Alfaro cincuenta y el

¹⁵ GALVÁN RODRÍGUEZ, E. *El origen de la autonomía canaria: historia de una diputación provincial (1813-1825)*. Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, 1995, p. 128.

Los compromisarios y diputados fueron defendidos de las agresiones por un batallón de artillería y otro de cazadores que impidieron a la turba llegar a ellos, "pues son apedreados con saña e insultos procaces que estallan en actos de verdadero salvajismo con el destrozo de sus equipajes en el muelle donde son robados y paseados sus despojos en vergonzoso triunfo por calles y plazas". Como sigue indicando el autor, la consecuencia inmediata será la firma de un acta notarial en la que los agredidos acuerdan abstenerse de ejercer en la ciudad funciones ni derechos políticos, aunque León y Castillo ordena desde París que se siga acudiendo a las sesiones en Tenerife.

marqués de Villasegura cuarenta y un votos. Entre compromisarios y diputados tienen derecho a participar 140, y presentes en ese momento hay 125. Al no ajustarse el número de votos para la elección se aplica el artículo 53 de la Ley electoral del Senado y se procede a una segunda votación entre los dos últimos, obteniendo un mayor número de votos Antonio Domínguez Afonso. El presidente proclama senadores por la provincia de Canarias a León y Castillo y Domínguez Afonso. En esta debatida sesión el diputado Pulido protesta ante la mesa por no haberse respetado el horario de la votación, de ahí que varios compromisarios, entre ellos los de La Orotava y Garachico, no hayan podido emitir su sufragio, a lo que se añaden además las irregularidades que contienen las actas de los compromisarios de varias localidades de la isla. Se argumenta que de haberse respetado las normas electorales el resultado hubiera cambiado sustancialmente, por lo que se solicita la nulidad de las mismas. Consideraciones que no son aceptadas por la mesa, concluyendo el acto con la proclamación de ambos como senadores.

En la legislatura que cierra el siglo, León y Castillo presenta la misma documentación que en las anteriores, esto es, su credencial y el expediente de actitud legal de 1898. En esta ocasión obtiene 101 votos, número de sufragios igual al de Antonio Ferry y Rivas; le sigue Diego Vázquez y Carranza con 87. Se presentan a la elección de senadores miembros de plataformas políticas progresistas como son Francisco Pi y Margall, Nicolás Salmerón o Nicolás Estévez, con resultado pésimo: un voto cada uno de ellos.

El número total de compromisarios y diputados de la provincia es de 138, tomado parte en la elección 108. De acuerdo con la legislación sobre elecciones al Senado, son proclamados senadores por la provincia los tres primeros.

En las legislaturas comprendidas entre 1901 y 1911, año en que es nombrado senador vitalicio, León y Castillo sigue presentando la documentación requerida, con el consiguiente derecho de 7.500 pesetas de derechos pasivos en su calidad de ex-ministro.

Como dato relevante en esta primera legislatura del siglo XX, León y Castillo no obtiene el número mayor de votos para ser senador, siendo en esta ocasión el primero Enrique Bargés y Pombo. Ambos y

el duque de Híjar son los tres senadores proclamados de la provincia. Sin embargo, asumirán su puesto en la cámara los dos últimos.

En las elecciones de mayo de 1903 acompaña a León y Castillo en el Senado el conde de Belascoain, y en las de 1905 el duque de Híjar y Pedro Poggio y Álvarez. De todas estas elecciones de principios del siglo XX quizás la más controvertida sea la de 1911. A ella concurren, además de León y Castillo, José Cort y Juan García del Castillo, aunque se han formulado diversas protestas: una de carácter general en la que se solicita la nulidad de los tres presentados; y otra particular que afectaría únicamente a Juan García del Castillo.

La impugnación general se fundamenta en que en estas elecciones han tomado parte compromisarios que no tenían capacidad para ser elegidos. De acuerdo con la ley, condición obligatoria para la elección es que los que concurren al acto deban saber leer y escribir. En este sentido, el número mayor del que rebasaron la mayoría absoluta los proclamados en su primera votación no sería válido pues cinco de los compromisarios elegidos no estaban presentes en el acto, aspecto éste que a los ojos de la comisión electoral no afecta a la mayoría obtenida por León y Castillo y por Cort. Sin embargo, la elección al Senado de García del Castillo sí se verá afectada en su legalidad pues en el escrutinio de la votación aparecen cuatro papeletas más que el número de votantes, además de votar los compromisarios de Icod, La Guancha y Garachico, cuyas credenciales no debieron admitirse por haber intervenido en su elección concejales interinos que no figuraban en las listas del censo. Después de analizar detenidamente las impugnaciones y de investigar el asunto, la comisión electoral comprueba que la elección de los compromisarios ha sido legal y que los testimonios de los tres secretarios escrutadores demuestran que las cuatro papeletas que aparecen de más pertenecen a otro de los candidatos. Ante estas circunstancias, la comisión entiende que los votos de este candidato deben quedar reducidos a 34 en lugar de 39, lo que significa que el candidato García del Castillo obtendría mayor número de votos.

En la legislatura de 1911, de acuerdo con el artículo 20 y con el párrafo tercero de su artículo 22 que establece la elección de senadores por nombramiento real o de las corporaciones del Estado, León y Castillo es nombrado senador vitalicio por Real Decreto de 19 de octubre de 1912. Al igual que en legislaturas anteriores, se presentan

como documentos para su aptitud como senador la credencial y expediente del derecho de disfrute económico anual como ex-ministro.

Ocupará la vacante producida por fallecimiento de Fermín de Collado y Echagüe, marqués de La Laguna. El 2 de noviembre de ese año el Senado aprueba el dictamen de la aptitud legal como senador vitalicio con renuncia al cargo de senador electivo. Esta nueva situación como senador vitalicio será desempeñada por León y Castillo hasta su fallecimiento ocurrido en Biarritz.

La comunicación de la subsecretaría del Ministerio de Estado remitida al presidente del Senado el 13 de marzo de 1918 dice: "*De real orden tengo el profundo sentimiento de participar a V.E el fallecimiento ocurrido ayer en Biarritz, del ilustre hombre público Excmo. Señor Marqués del Muni, embajador de S.M. en París y miembro vitalicio de esa Cámara*".

*Leonardo García de Leaniz y Zamara*¹⁶

Nace en Sevilla, donde desde joven ejercerá como abogado a la vez que como profesor en esa universidad. A los 38 años es nombrado alcalde-presidente de la ciudad y durante varias legislaturas será representante de la misma en las cortes. En 1891 es proclamado senador por La Coruña pues es "*hombre de gran posición social, vasta ilustración y relaciones, unido a un trato tan distinguido como franco*".

En un primer momento accede al Senado por La Coruña, para lo que presenta su acta de diputado provincial de 1872 y la justificación de haber abonado al Tesoro las cuotas por fincas en la provincia de Sevilla por un total de 13.293'90 pesetas.

Es senador por la provincia de Canarias en la legislatura de 1896 en la elección verificada el día 26 de abril de dicho año.

Los documentos que acredita son el acta de su elección así como las certificaciones de los registros de la propiedad de Madrid, Sevilla y Cazalla de la Sierra, acreditando mediante certificación completa de los registros de la propiedad de esas ciudades, todos los bienes que posee. En este sentido, la comisión de evaluación de Madrid y de la

¹⁶ A.S., leg. 181, ff. 6-91.

administración de Hacienda de Sevilla, valoran ciertas propiedades que contribuyen al Tesoro con una cuota anual de 4.807'17 pesetas.

Obtiene un total de 93 votos, junto a José de León y Molina, marqués de Villafuerte, que obtiene 93 votos. En tercer lugar Joaquín Maldonado Macanaz con 92. El número total de electores es de 133, con lo que han obtenido la mayoría suficiente para ser senadores por Canarias.

El 13 de junio de 1896, previo juramento, toma posesión en la cámara como senador por la provincia de Canarias.

En sólo un año su labor como senador de las islas es intensa. Al igual que otros senadores, sus actuaciones se centrarán en la modernización y creación de infraestructuras en el archipiélago, sobre todo en carreteras y puertos. En el primer aspecto, será miembro de la comisión declarando de interés general el puerto de Abona en Tenerife o los de Espínola y Tazacorte en La Palma. En cuanto a carreteras, será miembro de la comisión para la construcción de la del Puerto de la Cruz a La Orotava y a La Laguna y de la de Buanavista a Garachico, y en La Palma del trazado de Los Sauces a Espínola.

Completa su actividad en la cámara en comisiones que tienen que ver con las finanzas de la Armada y la adquisición de material militar. También en asuntos relativos a la administración de Cuba y Puerto Rico.

*José de León y Molina, Marqués de Villafuerte*¹⁷

Nacido en Icod el 26 de junio de 1828, tiene 62 años en el momento de ser senador por Albacete. Obtiene un total de 71 votos, junto a Miguel Acacio Moreno que también obtiene el mismo número de votos.

Se abre expediente el 19 de junio de 1891 para su aptitud legal como senador por la provincia de Albacete, de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 22 de la Constitución, como grande de España.

Corresponde su gestión a la legislatura de 1891 y para ello presenta como documentos el certificado de elección, la cédula personal y la certificación de la Real Estampilla en la que consta que es grande

¹⁷ A.S., leg. 513-1, ff. 1-4.

de España. Presenta asimismo la certificación del Banco de España en la que consta el depósito de 199.500 pesetas sobre veinte títulos con una renta anual de 7.980 pesetas.

El 1 de julio de 1891 el *Diario de sesiones de las Cortes* inserta el dictamen permanente de la Comisión de Actas por el que se propone al Senado para que se admita como miembro al marqués de Villafuerte. Al día siguiente toma asiento en el Senado previo juramento.

Cinco años más tarde lo vemos como senador por la provincia de Canarias en elección general verificada el 26 de abril de 1896. Lo mismo que en el caso anterior, presenta como documentos la certificación del acta de su elección así como el expediente de aptitud legal en la legislatura de 1891 donde aparece justificada su categoría como grande de España y el resguardo del depósito de 199.500 nominales en deuda al 4%.

El acta de la Diputación Provincial de Canarias, fechada en Santa Cruz de Tenerife el 26 de abril de 1896, arroja los siguientes datos: en primer lugar, José de León y Molina, marqués de Villafuerte y de Valparaíso con 93 votos; Leonardo García de Leaniz con 93 votos y Joaquín Maldonado Macanaz con 92 votos.

De acuerdo con la documentación que obra en el Senado, la actividad de este senador se centrará básicamente en defender la construcción de carreteras en las islas, aspecto que ya había tratado para otros lugares de la península, como son los casos de la organización vial de Cuenca o las líneas de ferrocarril de Valencia. En cuanto a las islas sobresale en la comisión que en 1896 decide acometer la construcción de siete carreteras en la provincia.

*Imeldo Serís Granier y Blanco, Marqués de Villasegura*¹⁸

Al concurrir a las elecciones se encuentra retirado de su empleo de teniente de navío.

Se abre expediente para la legislatura de 1893 en las elecciones generales verificadas el 31 de marzo de 1893 y el 25 de enero de 1894.

Al igual que el resto de los senadores, los documentos que presenta para estos comicios son el certificado de elección y la certifica-

¹⁸ A.S., leg. 522-6, ff. 1-21.

ción de la Junta de Clases Pasivas acreditando que percibe una pagaduría en concepto de teniente de navío retirado, con un haber anual de 2.400 pesetas. La documentación económica la componen los siete resguardos de depósitos en el Banco de España de títulos de deuda amortizable al 4% que comienzan en 1886 y acaban en 1890. La cantidad de pesetas nominales asciende a 450.500 con una renta de 20.420 pesetas, donde se incluyen las 2.400 pesetas de haber pasivo.

Esta primera proclamación es anulada por no haber obtenido el número de votos que la ley previene. El 25 de enero de 1894 se verifica una segunda votación en la que ya resulta elegido, con la misma renta acreditada. Esta segunda votación será más disputada, pues hay una elección previa en el mes de marzo a la que concurren el duque de Híjar y Francisco Belmonte y Vilches. El resultado de esa votación es favorable al primer candidato, quien concurre con Imeldo Serís, que aunque no obtiene mayoría absoluta sí supera en número de votos a los dos anteriores.

En este caso se aplica el artículo 56 de la ley de febrero de 1887 para proceder a la segunda votación. El procedimiento a seguir serán los votos de los cuatro secretarios escrutadores, después los diputados provinciales y compromisarios indistintamente y, finalmente, el presidente. Realizado el escrutinio, Imeldo Serís obtiene veintinueve votos, siendo este número el mismo que el de compromisarios y diputados, con lo que obtiene por unanimidad la designación de senador. Concluidas estas operaciones y, de acuerdo con el art. 54 de la misma ley articuladora de elecciones al Senado, el presidente le designa senador por la provincia de Canarias.

El 5 de abril de 1894, y aunque la Comisión de Actas y Calidades acredita la aptitud legal para desempeñar su cargo de senador, todavía no ha tomado posesión de su puesto en la cámara a la espera de que el gobernador del Banco de España remita el informe relativo a los valores representados y que arrojan un total de 440.000 pesetas. El 18 de abril retira los resguardos para el cobro de intereses.

Su labor como senador fue intensa a lo largo de los años que desempeño su cargo. Especialmente relevante será su intervención en la comisión que autorizaría al gobierno a crear una ley de sanidad o en comisiones de trazado de carreteras en Andalucía y Palma de Ma-

llorca. Aunque es quizá en el ámbito militar donde más va a sobresalir. En efecto, su conocimiento del mundo castrense, en concreto de la Armada, hace que forme parte de numerosas comisiones de este ramo, entre ellas la que autoriza el ascenso de los capitanes, comandantes y tenientes coroneles que lo sean desde 1876.

Dentro de su esfera de actuación con respecto a Canarias destaca su intervención en la comisión para la construcción en Gran Canaria de la carretera de Moya a Guía, así como su actuación como secretario de la comisión del trazado de tres carreteras en la misma isla. Excelente orador, podemos hacer referencia a sus discursos de corte militar como el de la defensa estratégica de Canarias o el de las posesiones españolas en el occidente de África. Por su notable actualidad podríamos citar el que hace referencia a la explotación pesquera en las costas africanas.

4. Conclusiones

A raíz de lo expuesto podemos indicar a modo de conclusión:

Teniendo como antecedente el Estamento de los Próceres del Estatuto Real de 1834, el Senado va a jugar un papel de primer orden en la historia del constitucionalismo español desde su aparición con la Constitución de 1837.

A lo largo de todo su desarrollo en el siglo XIX, el Senado aparece como la cámara representativa de las clases sociales privilegiadas de la sociedad española.

Desde su organización, pasando por sus amplias competencias legislativas como es la iniciativa y aprobación de las leyes, el Senado aparece como un instrumento que es controlado por la Monarquía y que vigila el desarrollo institucional del Congreso de los Diputados, compuesto por la burguesía.

De acuerdo con este aserto, el Senado, según la Constitución de 1876 en su art. 19, es uno de los cuerpos colegisladores que componen las Cortes.

Pese a su composición tripartita, en mayor o menor medida los senadores actúan como contrapeso y filtro de la actividad legislativa del Congreso.

Senadores por derecho propio, senadores nombrados por el monarca y senadores elegidos por las corporaciones y mayores contribuyentes, se pliegan a los dictados del rey.

A la vista de la documentación, los senadores de la provincia de Canarias durante la Restauración juegan un papel importante en el desarrollo de las infraestructuras y comunicaciones de las islas.

A nivel electoral, los senadores canarios concurren en sucesivas legislaturas, aunque en alguna de ellas los resultados son impugnados por incumplir la Ley Electoral de Senadores de 1877. Las elecciones en las islas son en ocasiones objeto de profundas tensiones como las protagonizadas en 1893, en las cuales deberán intervenir varias unidades del ejército para el restablecimiento del orden público.

Los cinco senadores canarios objeto de estudio forman parte del Senado por el tercio de las corporaciones provinciales, y de ellos cuatro poseen título nobiliario. Sólo uno, Fernando de León y Castillo, posee el título de senador vitalicio por su calidad de ex ministro y de embajador.

En 1898 vemos que se presentan miembros de plataformas progresistas como Pi y Margall, Salmerón o Nicolás Estévez.

De estos senadores, dos de ellos no son nacidos en las islas. Nos referimos a Leonardo García de Leaniz y Zamara y a Alonso de Silva y Campbell, duque de Híjar.

A nivel económico hay una notoria disparidad de bienes, destacando la fortuna que declara para obtener escaño de senador el duque de Híjar. Sin embargo, todos ellos cumplen la ley sobre la posesión de un patrimonio mínimo para poder pertenecer a la cámara.

5. Algunas fuentes legales relativas al Senado en el siglo XIX

Estatuto Real de 1834. Título II, *Del estamento de los próceres del reino*.

Decreto de las Cortes de 12 de julio de 1837 sobre las prerrogativas y las relaciones del Senado.

Constitución de 1845. Título III, *Del Senado*.

Constitución de 1845. Ley de 17 de julio de 1857 reformando los artículos 14 al 18 relativos al Senado.

Ley de 11 de mayo de 1849 estableciendo la jurisdicción del Senado, su organización, forma de constituirse y modo de proceder como tribunal.

Constitución de 1869. Título III, Sección Segunda, *Del Senado*.

Constitución de 1876. Título III, *Del Senado*.

Ley de 8 de febrero de 1877 dictando disposiciones para la elección y organización del Senado.

Ley de 9 de enero de 1879 por la que se dispone el número de senadores que han de nombrar las provincias y las corporaciones.

6. Orientación bibliográfica

- ÁLVAREZ CONDE, E. "La Constitución española de 30 de junio de 1876: cuestiones previas". *Revista de estudios políticos*, nº 3 (mayo-junio 1978), pp. 79-100.
- BERTELSEN REPETTO, R. *El Senado en España*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1974.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, E. *El origen de la autonomía canaria: historia de una diputación provincial (1813-1925)*. Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, 1995.
- JOVER, J.M. "La época de la Restauración: panorama político y social, 1875-1902". En: TUÑÓN DE LARA, M. (dir.). *Historia de España. T. VIII. Revolución burguesa, oligarquía y constitucionalismo (1834-1923)*. Barcelona: Labor, 1983.

- MARTÍNEZ CUADRADO, M. *Elecciones y partidos políticos en España, 1868-1931*. Madrid: Taurus, 1969.
- SÁNCHEZ FERRIZ, R. *La Restauración y su constitución política*. Valencia: Universidad de Valencia, 1984.
- TIERNO GALVÁN, E. *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936)*. Madrid: Tecnos, 1972.
- VARELA ORTEGA, J. *Los amigos políticos: partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*. Madrid: Alianza, 1977.